

Dichosos nos consideraremos si este desinterés pudiese desarmar en algun modo la crítica, y hacernos perdonar la falta de no habernos penetrado bastante de esta otra máxima del mismo sabio:

Quod potes, id tenta; nam litus carpere remis
Tutius est multo, quam velum tendere in altum.

Dijon 16 de Noviembre de 1859 y de 1876.

... el derecho en los últimos tiempos...
... de carácter histórico más marcado; los de Martin Henke, Millermeister, Birbaum, Hopp, Wotker, Halasz, Womer, etc... en que la erudición ocupan gran lugar. Hemos utilizado más los estimables trabajos de criminalistas franceses tan distinguidos como Carnignani, Carrara, Elleno, Borsari, Carcano y Brusca; e igualmente nos hemos aprovechado de los trabajos del célebre criminalista americano Kiv. Livingston y de los últimos códigos criminales publicados en Europa, especialmente los de Xúch y Latta. La falta de tiempo para aprovechar los recursos bibliográficos no nos ha permitido extendernos más en nuestras investigaciones, estudiando más á fondo los documentos que se hallan á nuestra disposición y aunque hubiéramos podido de tiempo bastante para aprovechar todas estas obras, otras no menos estimables habrían venido muy pronto á reclamar nuestra atención y á obligarnos á publicar otra vez la publicación de nuestro libro. De esta manera no habría el godo jamás la ocasión de que habláramos por nuestra propia cuenta. Comprendo que no hubiera habido un gran mal en esto; pero mirando la cosa de más alto, discerniendo en tesis general, es necesario ó conveniente á un propósito, ó resignarse á no conocer, ó por lo menos á no dar cuenta de apreciables trabajos. Si se generaliza el principio de que se debe saber todo lo que se sabe, también más inconvenientes que el de hablar sin conocer y sin haber conocido todo lo que debe saberse y enseñarse. Basta con dejar cada individuo y á cada nación su tarea; nosotros hemos procurado hasta ahora cumplir la nuestra, olvidando quizá demasiado lo que hay de personal en esta máxima del sabio Catón.

Res ego que prosunt, rursus vitare momento.
In quibus error inest, nec spes est certa laboris.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS.

CAPITULO I.

ESENCIA DEL DELITO.—SUS CONDICIONES.

SUMARIO.

1. En qué consiste el delito en el sentido más lato de la palabra.— Denominacion y definicion provisionales.—2. Razon probable de la confusion del derecho natural y de la moral, aun de la moral religiosa.—3. La moral religiosa y la moral privada se hallan fuera del derecho natural, y con mayor razon fuera del derecho positivo.—4. El soberano no tiene la mision directa de hacer que reinen las buenas costumbres, y si quiere corregirlas por la fuerza, las corrompe.—5. Definicion más completa del delito, y condiciones que supone.—6. Todas estas condiciones distan mucho de ser respetadas por las legislaciones bárbaras.—7. Lo que en general debe prohibir ó mandar la ley.—8. Todos los derechos son igualmente sagrados como tales.

Hay delito en la más lata acepcion de la palabra, siempre que se comete una violacion voluntaria, suficientemente probada y libre, del derecho de otro.

Por lo demás, la palabra delito se toma aquí en una acepcion universal que no es la más frecuente en el lenguaje jurídico de nuestra legislacion. El delito, tal como se define en el Código penal, no es más que una especie particular de infraccion de la ley, y hay todavía otras dos clases, las contravenciones y los crímenes, entre cuyos dos extremos pueden calificarse los delitos propiamente dichos. Volveremos sobre este punto al hablar de los delitos en general: baste saber ahora, que entendemos por delito toda violacion de la ley (1).

(1) Segun el art. 1.º del Código penal, la palabra infraccion parece tener esta significacion genérica en el pensamiento del legislador fran-

Porque se entendía así, y no se hacía distincion en la ley moral entre el precepto de lo honesto y el de lo justo, porque se consideraba que es conveniente ó justo llenar todos los deberes que ella impone é injusto el no cumplirlos, se propendió desde un principio á llevar á las leyes positivas, expresion más ó ménos fiel de la ley natural, todas las prescripciones de esta última.

Debía caerse fácilmente en esta confusion, por lo mismo que no se distinguía en los antiguos tiempos al sacerdote del príncipe y al sacerdocio del imperio, y porque los príncipes y sacerdotes estaban convencidos de que lo mejor que podían hacer por el interés público, era unir tan estrechamente como fuera posible el culto, las costumbres y las leyes, es decir, llevar á la legislacion, no solamente las prescripciones que tienen por objeto la justicia, sino tambien las que sólo se refieren á la piedad y á la honestidad, llegando á ser, por lo tanto, todas estas cosas objeto de la autoridad pública, una cuestion de obligacion civil ó de justicia social; y el poder civil que tiene el derecho de hacer respetar la justicia, debía por lo mismo castigar todas las violaciones de la ley pura mente moral y religiosa, al ménos todas aquellas á que pudiera alcanzar su accion.

Como él tiene ademias la mision de procurar el bien público, y no consideraba otro mayor que las buenas costumbres y la religion, que miraba como condicion de todo bien,

éés, pero ademias de que esta palabra no se emplea sin complemento, nuestros criminalistas, de acuerdo con los extranjeros, no han tenido inconveniente en emplear la palabra delito en el sentido genérico que nosotros le damos cuando han sentido la necesidad de una expresion de este alcance (por ejemplo, en el art. 1.º de la ley del 13 brumario, año IV; en los arts. 59, 226, 227, 307 y 308 del Código de instruccion criminal). En el mismo sentido la emplean Beccario, Bentham y su traductor, Romagnosi, Carmignani, Rossi y otros jurisconsultos, hallándose en esto conformes con el lenguaje comun que da esta acepcion genérica á la palabra delito (Dic. de la Acad.—Rauter, *Tratado de derecho penal*, t. I, p. 81). La palabra *delictum* de los latinos tenía una acepcion más amplia todavia, al ménos en el lenguaje comun, como puede verse en el empleo que de ella hacen los autores clásicos, Horacio por ejemplo. En el derecho romano tenía, como entre nosotros, una acepcion general y otra especial, siendo quizá la segunda más usada que la primera. La palabra *injuria* es la que respondería mejor en la nomenclatura de las leyes romanas á la significacion más amplia de nuestra expresion delito: *nam generaliter injuria dicitur onme quod non jure fit* (lib. I, D., *De inj.*). La palabra *maleficio* empleada por algunos criminalistas, nos parece más propia del lenguaje moral y comun, más bien que al lenguaje jurídico y especial.

los legisladores se persuadieron fácilmente por esta otra razon, de que debían incluir en sus códigos los delitos religiosos y morales.

No se trataba solamente, segun ellos, de los delitos contra la religion y la moral naturales, sino tambien de los delitos contra la religion positiva y sus preceptos. En efecto, la ley natural impone un deber moral de aceptar una religion positiva cuando es revelada, y los ministros de esta religion, sobre todo cuando pasan por hallarse inspirados y al abrigo del error, tienen una grandísima autoridad moral, hallándose por encima de los príncipes. Éstos lo reconocen, aceptan por lo ménos la religion positiva como regla de su conducta, y se creen obligados á hacerla respetar y florecer.

Agreguemos ademias, que una vez lanzados en este órden de ideas, no es fácil detenerse aquí, y ha sido muy natural pensar que la sociedad se ha hecho para la religion y el hombre para la sociedad. Pero es á la inversa: la religion y la sociedad se han establecido para el hombre; y teniendo por objeto ayudarle á alcanzar su fin, no son para él sino un medio.

A los miembros de la sociedad debe dejárseles, por lo tanto, toda la libertad compatible con el bien público: libertad de seguir las inspiraciones de su conciencia en la eleccion de una religion positiva y en el culto público propio á esta religion; libertad de desligarse de toda religion positiva y de todo culto, y de rechazar hasta la religion natural; libertad, en fin, de apelar á la crítica sobre sus opiniones personales para desengañarse, si se está en el error, ó para confirmarse en sus convicciones ó en su fé, si se está en lo cierto.

De la misma manera, en lo que concierne á la moral privada, sólo á Dios y á su conciencia debe cuenta el individuo de los actos que no atacan directamente á los derechos de otro, que no causan lesion en sus bienes y que no ponen trabas al ejercicio de sus derechos, al uso y al desarrollo legitimo de sus facultades.

Sin duda que al hacer uso de esta libertad, puede uno engañarse y faltar gravemente á la moral; pero los inconvenientes del sistema represivo en este órden de cosas son tambien muy graves.

El legislador no tiene facultades para imponer su criterio y sus opiniones en materia de religion natural: como

hombre, no tiene en este punto más que las ideas ó los prejuicios del sentido común; como *filósofo*, sólo tiene convicciones sistemáticas que puede procurar establecer científicamente, pero que sería irracional que tratara de imponer á los otros; y como *legislador*, no tiene otra misión que la de hacer reinar la libertad por el orden y el orden por la libertad, es decir, y uno y otra por la justicia. Todo pretendido buen orden que fuera contrario al ejercicio de una libertad inofensiva, sería, pues, un error y una injusticia; sería un pretexto tiránico si se empleara para contrariar una libertad individual que no se opone al legítimo desarrollo de las otras libertades de la misma naturaleza.

El príncipe tiene todavía ménos capacidad, si cabe, para imponer sus convicciones religiosas positivas: no es infalible, y no tiene en principio sino meras opiniones, prejuicios que pueden ser tan infundados como los de cualquier simple particular.

No bastaría, por otra parte, que estuviera en lo cierto y que supiera hallarse en posesión de la verdad para tener el derecho de imponer sus creencias. Este estado sería para él una felicidad, un afortunado privilegio; pero este privilegio no podría ser un derecho de imponer sus opiniones por medios violentos.

Hay además contradicción en el enunciado: ser obligado, compeler físicamente á participar de las creencias, pues nada hay ménos accesible á la violencia externa que el pensamiento.

El legislador que emplea la fuerza en vez de la persuasión, que quiere hacer prosélitos con la espada, no es más que un tirano fanático que puede ultrajar y oprimir las conciencias, hacer mártires ó hipócritas, pero que no hará jamás hombres verdaderamente religiosos.

La buena fé, aún en el error, vale más para la moralidad privada ó pública, que la falta de sinceridad con todas las apariencias de la verdad, con la verdad misma. No es la religión que se profesa, aunque sea la más verdadera, la más útil á las costumbres, sino la que se cree, por más que sea falsa bajo todos conceptos. La violencia supone que no existe la convicción; de suerte que quien la sufre, se halla condenado á profesar el error, un error relativo al ménos, y por consiguiente, á despreciarse á sí mismo como culpable de debilidad ó de hipocresía.

Si el legislador quiere, por el contrario, alcanzar su fin por la persuasión, ¿por qué emplear la violencia? ¿Por qué ha de recurrir á ella ni aún para obligar á recibir la instrucción? ¿Está, por otra parte, bien seguro de que no toma su creencia en la verdad de sus opiniones religiosas por la certeza de estas mismas opiniones? ¿Cómo podrá tener, bajo este punto de vista, la menor seguridad? ¿En qué autoridad podrá fundarla para los que no la tienen? Mucho más enorme es la iniquidad cuando se autoriza á un partido religioso para emplear la violencia á fin de iniciar en sus doctrinas á los individuos del partido opuesto, sin que se conceda la misma facultad á este último. En este caso habría simplemente igualdad en la injusticia, igual opresión de la libertad; y el soberano por el contrario debe establecer y proteger la igualdad en la libertad.

Otra clase de intolerancia que no es tan universalmente reprobada como la religiosa, es aquella que se escuda en el bien general para hacer reinar las buenas costumbres por la fuerza pública.

Y sin embargo, ¿qué, sino la intención, es lo que constituye la moralidad de un acto? ¿Qué atribuciones ha concedido Dios al legislador sobre el secreto de la conciencia? Evidentemente que se ha reservado para sí el juzgarnos bajo este punto de vista. Por otra parte, ¿cómo analizar los actos de la vida privada? ¿Cómo indagarlos y perseguirlos sin entregarse á investigaciones tan odiosas como impotentes, cuya consecuencia necesaria sería sembrar el odio y la división hasta en el seno de la familia?

El legislador no tiene, pues, la misión directa de hacer que reine la moral; su asunto principal es la justicia, y la justicia material más que la formal.

Su derecho y su deber es contribuir con todo su poder al triunfo de las buenas costumbres, propagando una sana instrucción moral conveniente á todos los ciudadanos sin distinción de culto; pero el obligar con penas al respeto de la moral en el caso de que la justa libertad de otro no sea contrariada, excede los límites de su derecho, de su deber y de su poder.

Observemos, además, que el legislador que cree servir las costumbres por este medio, las corrompe. En efecto; 1.º, puede afirmarse en principio que la amenaza y la pena en general envilecen é indisponen al hombre y le hacen ruin

y malvado; razon por la cual no deben considerarse como delitos sino aquellos actos cuya libertad exterior exige imperiosamente la represion. 2.º La violencia, sobre todo cuando no es de una evidente necesidad, hace que se odie todo aquello que la provoca y al que la ejerce, y por consecuencia en este caso las buenas costumbres y el poder que quiere extenderlas. 3.º Para ejercer esta violencia con algun éxito aparente, sería necesario acudir al espionaje, á la denuncia y á los demás medios que son sus accesorios indispensables. Y es evidente que el lazo social sufre más con este espíritu de desconfianza y de hostilidad general que con la libertad de costumbres. La mejor prueba de que la legislación civil corrompe las costumbres y la religion cuando las impone, es la inferioridad moral y religiosa de los pueblos en que reina todavía esta práctica teocrática, con respecto á las naciones en donde la ley civil ha entrado al fin en los límites que le son impuestos por la razon y la justicia.

Notemos también que hay para las costumbres, principalmente las privadas, otra jurisdiccion, la de la conciencia y de la religion. Respecto á las costumbres públicas, la opinion es un freno tanto más saludable y poderoso, cuanto más libre producto es de una instruccion más general, más sana y más fuerte; y si la opinion se halla en contradiccion con el propósito del legislador, éste fracasará en su intento; si, por el contrario, le es favorable, basta por sí misma. Todo lo demás que pudiera hacerse, tendría el inmenso inconveniente de atentar á una libertad legítima, de envilecer á los ciudadanos, de hacer odiosa la medida y antipáticas las buenas costumbres que se pretendieran servir de esta suerte. Queriendo practicar el bien por medios ilegítimos, no solamente no se consigue, sino que se desnaturaliza al hombre envileciéndole, y se le pervierte ahogando en él una libertad de que á veces abusa sin duda, pero de la cual usa más frecuentemente en provecho suyo que de la sociedad. Es necesario saber soportar ciertos males por temor á otros peores, y persuadirse de que los gobiernos sólo son responsables del bien que pueden hacer sin salirse de los límites de su mision, que no es otra, como ya hemos dicho, que hacer reinar la justicia ó el respeto á los estrictos derechos. Lo demás es obra de la accion del Estado, pero no motivo de penalidad; es cosa de la opinion pública y de los esfuerzos de los particulares; es, en fin, asunto de la liber-

tad y de la justicia que deben realizar los gobiernos. Y como ésta no es posible sin el orden público, la gran mision de los gobernantes es la de velar por el mantenimiento de este orden, no por el orden en sí ó por ellos mismos, sino por la libertad y para la justicia.

El hombre no es propiedad del hombre; no es tampoco una cosa de la sociedad ni del soberano; ninguna persona pertenece á otra, y cada cual tiene el derecho, civilmente hablando, de hacer un mal que sólo á él perjudica, por más censurable que sea á los ojos de la moral.

Así pues, no puede el legislador declarar delito un acto mientras que no sólo sea ejecutado con voluntad, inteligencia y libertad, sino que también ataque claramente á un derecho estricto, natural ó legítimamente adquirido, que pueda ser probado y que la sociedad tenga interés en castigar. En otros términos: el delito es, según Rossi, la violacion de un deber exigible (1).

Entendemos, en general, por derechos estrictos aquellos que tienen por objeto el bien de cada uno, derechos que se fundan en la equidad ó en la simple justicia, y respecto de los cuales se puede ser física y jurídicamente compelido (2). Esta condicion no puede ser satisfecha sino en tanto que la trasgresion es susceptible de ser probada y reparada.

Es, pues, necesario, para que haya delito ó accion punible por la justicia humana:

(1) En otro lugar (t. II, p. 7 y 8 de su *Tratado de derecho penal*), define el delito «la violacion de un deber hácia la sociedad ó los individuos, exigible en sí y útil al mantenimiento del orden político; de un deber cuyo cumplimiento sólo puede asegurarse por la sancion penal, y cuya infraccion puede ser apreciada por la justicia humana.» En seguida explica ampliamente esta definicion. El único punto en que no estaríamos completamente conformes con este ilustre publicista, es el de la sustitucion de la palabra *deber* á la de *derecho*, más generalmente admitida, por la razon, en nuestro entender, de que el hombre puede jurídicamente disponer de todos sus derechos. Rossi, como casi todos los filósofos juriconsultos, opina lo contrario, porque confunde todavía la moral con el derecho. Es cierto que moralmente no se pueden abandonar muchos derechos, pero no hay uno solo de que no se pueda disponer jurídicamente. Otra cuestion es la de saber hasta qué punto la sociedad debe prestar su concurso para hacer respetar los contratos inmorales: debiéndose, en nuestra opinion, negar este concurso, nos hallamos en esto conformes con Rossi.

(2) Hay, sin embargo, un gran número de derechos naturales estrictos, por ejemplo, en las relaciones de familia, respecto á los cuales es casi imposible obligar civilmente.

- 1.º Que haya perjuicio material ó moral ocasionado ó en vías de serlo, con más ó ménos voluntad (1);
- 2.º Que el delincuente haya obrado con conocimiento real ó presumible de que hacía mal, y con libertad (2); por consecuencia, que sea responsable de su accion ó que ésta le sea imputable;
- 3.º Que este mal sea causado á otro;
- 4.º Que sea positivo y no simplemente un bien que deja de hacerse;
- 5.º Que pueda ser probado;
- 6.º Que esté prohibido, implícitamente al ménos, por la ley positiva (3);
- 7.º Que pueda ser castigado;
- 8.º Y en fin, que sea útil á la sociedad el castigo.

Estas condiciones distan mucho de hallarse todas en las leyes ó en los usos de los pueblos poco civilizados, en los cuales no se distingue suficientemente la materia del delito ó el perjuicio ocasionado, de la forma del mismo delito ó de la intencion de hacer daño, y aún se distingue ménos el grado de inteligencia y de libertad del agente, atendiéndose más al mal abstracto de la accion que al perjuicio causado, sobre todo en los pueblos que no distinguen entre el derecho y la moral. Lo contrario sucede en los pueblos que no tienen culto público ó en que la religion no se extiende á las costumbres, como tambien en aquellos que son bastante ilustrados para comprender la necesidad de distinguir entre la moral y el derecho. Aunque estos dos extremos parece que se tocan, difieren en realidad tanto como la ignorancia ó la indiferencia difieren del saber y del respeto á la justicia y á la conciencia. Podríamos señalar en la legislacion criminal de los pueblos incultos muchos otros vicios opuestos á las condiciones que acabamos de establecer

(1) Algunas veces no es real el perjuicio; pero en principio se considera siempre tal, en lo que respecta á la accion pública ó á la pena. En cuanto á la accion civil, en los daños causados á los intereses particulares, la cuestion es diferente.

(2) La voluntad no supone necesariamente la libertad: el loco furioso quiere lo que hace; pero sería injusto imputarle directa y plenamente su accion, aunque conociera que era ilícita. Lo mismo sucede en ciertas manías y en el estado de embriaguez.

(3) Pero valdria más que lo fuera explícitamente para evitar el peligro de la interpretacion arbitraria de la ley, ó de la impunidad que resultaría del sentido literal.

para los delitos. No mencionaremos, sin embargo, más que uno solo: la falta de publicidad de las leyes penales, la violencia con que se aplican por la costumbre ó por el momentáneo capricho, la inmovilidad que en ellas establece la ignorancia, y en una palabra, la poca importancia de las leyes escritas en materia criminal y su barbarie (1).

Lo que la ley no prohíbe, es jurídicamente permitido, y todo lo que prohíbe está jurídicamente prohibido.

¿Pero qué debe prohibir, y qué ordenar? Debe prohibir todo aquello que lastime los derechos de los particulares ó de la sociedad, y prescribir todo lo que sea necesario al respeto de estos mismos derechos.

La determinacion de los derechos que la ley debe reconocer y consagrar, es una cuestion de derecho natural privado y público, que ha sido resuelta de diferente modo segun las épocas. En los tiempos y en los países en que la religion, la moral y el derecho se hallaban más ó ménos confundidos, y en que la autoridad religiosa dominaba en algun modo á la civil, se consideraban delitos civiles, y se castigaban como tales, las faltas que sólo se refieren al agente y á su conciencia; ó que á lo sumo interesan á la sociedad espiritual que se llama comunión religiosa.

Gracias á la profunda distincion que se ha reconocido entre los dos poderes, figuran hoy en nuestros códigos criminales casi exclusivamente los delitos civiles. La autoridad temporal respeta cada dia más las conciencias y la fé de los ciudadanos; va reconociendo progresivamente los límites de su dominio, y adquiere á la vez más fuerza y respeto á medida que se contiene más cuidadosamente en su verdadera esfera. Reconoce que tiene su mision propia,

(1) Segun un curioso trabajo de M. Constantin-Siegmart-Muller, inserto en la *Revista de derecho francés y extranjero*, sobre el derecho penal vigente en los cantones de Uri, de Schwitz, de Unterwald, de Zug y de Appenzel, puede verse no solamente que no han sido muy notables los progresos realizados desde el siglo XVI en el derecho criminal de esta parte democrática y católica de Suiza, sino que es allí algo difícil el conocimiento de las leyes, cuya mayor parte se hallan en estos cantones en forma de manuscritos encerrados en los archivos, y son modificadas de mil maneras por las costumbres no escritas. La *Carolina* se halla todavía en vigor en Schwitz y en Zug, pero no se observa estrictamente. En los otros cantones de que hablamos más arriba, la legislacion penal es mucho más incompleta que la de Carlos V, sobre todo respecto á los delitos graves. Estos no se hallan enumerados ni definidos, y las penas se dejan al arbitrio del juez.

que no la recibe de ninguna otra autoridad extraña ni la saca por lo tanto sino de sí misma ó de la razón, y que no debe escuchar otras inspiraciones que las de la justicia absoluta y las de las verdaderas necesidades de los pueblos. Dejando de tiranizar á los ciudadanos en nombre de la religión, se ha emancipado de una tutela de la cual la ha reconocido esencialmente independiente la razón pública, según la razón absoluta, y ha conquistado al propio tiempo todos sus derechos sobre las relaciones sociales ó políticas de la Iglesia ó del Estado.

No nos ocupáramos, pues, en derecho natural y positivo sino de los delitos puramente sociales, á no encontrarse en la historia de las legislaciones criminales penas contra las faltas en materia de religión y de moral; pero nos veremos obligados á reproducir las principales disposiciones de estas leyes bárbaras en el cuadro que daremos de los delitos y de las penas y en el exámen de que será objeto. Sólo deberá tenerse en cuenta que estas dos primeras categorías no son delitos civiles, sino que sólo comprenden pecados y faltas (1); que hay algunas que no son otra cosa que una práctica moralmente irreprochable de la libertad exterior de pensar y de obrar, práctica tanto más inocente cuanto que es la expresión de convicciones sinceras, honradas y muchas veces hasta piadosas (2).

Los gobiernos y los pueblos han incurrido también en otros errores respecto á los particulares: han creído, en la antigüedad principalmente, que los individuos pertenecían á la sociedad y que todo podía ser legitimado por el interés público; error grave que ha sido la causa ó el pretexto de innumerables injusticias. La sociedad se ha hecho para el hombre, y no el hombre para la sociedad: el hombre es el fin, la sociedad el medio.

Sin duda que la sociedad tiene derechos; pero no son

(1) Franklin había dicho ya en su calendario: «Se distinguen tres clases de delitos: los *pecados*, los *crímenes* y los *vicios*. Toda infracción del orden divino es un *pecado*; cuando esta infracción del orden se hace en daño de nuestro prójimo, se llama *crimen*, y cuando sólo afecta á nosotros mismos, se llama *vicio*. El vicio se castiga con la vergüenza, el crimen con los suplicios, y el castigo de los pecados está reservado á Dios.—V. *Teorías de las leyes criminales*, por J. F.—Brissot de Warville, t. I, p. 101.

(2) Véase sobre los delitos en general: Horis (L. V. D.), *De injuriis*, Lugd. Batar., 1710; Jongh (J. de), *De injuriis*, id., 1718.

otros que los de los particulares: puede como éstos adquirir, poseer, administrar, enagenar, defenderse y castigar, en una palabra, conservarse; pero á estos derechos corresponden las mismas obligaciones á que están sujetos los individuos, es decir, que debe respetar la existencia, la libertad, los bienes y el honor de los particulares, todos sus derechos en fin. Hállase también más especialmente obligada á velar por el sostenimiento y la integridad de todos estos derechos, lo cual constituye el fin esencial de su institución. Es ciertamente natural, pero una de las razones fundamentales de su existencia es la protección activa de todos los que la componen en beneficio de cada uno de sus miembros.

Es necesario reconocer que para ella como para los individuos, deben ser sagrados los derechos de los particulares, es decir, que deben ser respetados, cualquiera que sea su objeto, su origen y su antigüedad, y cualesquiera que sean el interés que el público pudiera tener en violarlos, y los medios de que pudiera valerse para hacerlo. lo cual no impide la expropiación por causa de utilidad pública, mediante justa (y prévia) indemnización, en la que también se toma en cuenta el valor del afecto.

La sociedad puede, por lo tanto, hacerse culpable para con los particulares de varias maneras: por los ataques directos á su libertad y á sus propiedades; por la manera de hacer uso de sus propios derechos y de defenderlos; no protegiendo los derechos de los ciudadanos; autorizando á los particulares ó á las corporaciones para que los violen so pretexto de utilidad pública; impidiendo que estos derechos lleguen á conocimiento de todos (1).

(1) Se puede ver sobre este asunto un excelente capítulo de la *Filosofía del Diritto* de Antonio Rosmini Servati, t. I, p. 660-395.